

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 14 de mayo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00093-00

Auto Interlocutorio No. 215

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora JULIANA CIFUENTES MILLÁN, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.- ESIMED S.A, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de HECHOS, se observa que en el numeral 5° se incluyeron varias situaciones fácticas en un solo enunciado. En ese sentido, deberá reformularse tal hecho, de manera separada, a fin de ajustarse a las previsiones del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
2. Respecto a las PRETENSIONES, se advierte que las formuladas en el numeral 1° de las súplicas condenatorias no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que no se encuentra debidamente individualizadas, especialmente, al tratarse de las indemnizaciones, en las que se indicó el número de días, pero no se hizo alusión por el periodo en el que se reclaman. En ese sentido, deberán formularse debidamente las súplicas de la demanda, discriminando concepto, anualidad, periodo por el cual se reclaman y valor.

De igual forma, la parte actora deberá aclarar la razón por la cual pretende que se declare una relación de trabajo que finalizó el día 7 de noviembre de 2018, pero al liquidar las acreencias laborales que pretende le sean reconocidas, tan sólo se cobran las causadas hasta el día 1° de noviembre de 2018. Si es del caso, deberá ajustar tal situación.

3. En el escrito gestor se omitió indicar la clase de proceso que se pretende iniciar en esta oportunidad, incumplimiento con el requisito del numeral 5° del artículo 25 del CPTSS.
4. Ahora bien, considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo

5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como en el presente caso, que se adjunta escaneado el referido documento, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P., que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia digital de la demanda al correo electrónico de la enjuiciada habilitado para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora JULIANA CIFUENTES MILLÁN, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.- ESIMED S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado

j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

14/05/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a9c3b9e4b3318e60d5da28e78ad996e56b26b12ee298f49915620e99d190f70

Documento generado en 18/05/2021 07:21:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>